

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00153 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: CARLINA SANCHEZ JIMENEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **CARLINA SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.134.913 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P) y **MÍNIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante a la señora **CARLINA SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.134.913 de Bogotá D.C.

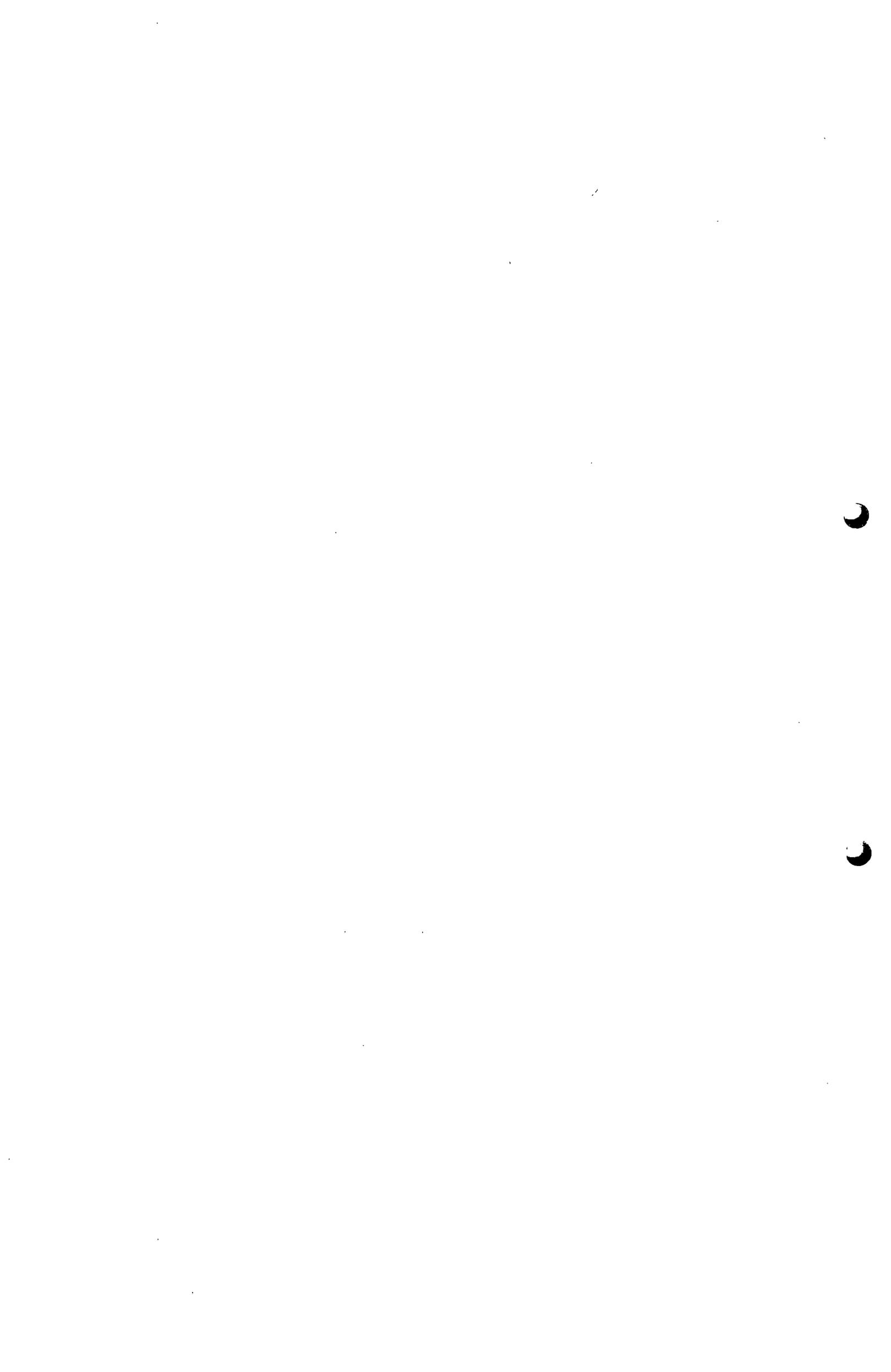
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

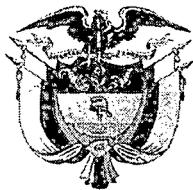
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 054
SECRETARIO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **6 de Abril de 2018**, el accionante Adolfo Guamanga Iles, interpuso Incidente de Desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera y segunda instancia. (Fols.1-2).
2. Por auto datado el **12 de abril de 2018** se requirió a la entidad accionada a fin de que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia datada el **17 de Mayo de 2017** y sentencia de segunda instancia del **6 de Julio de 2017**. (Fol.18).
3. El **27 de Abril de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual informa que se dio respuesta al señor **Adolfo Guamanga Iles** con radicación **No. 20187207155761 de 27 de Abril de 2018** y que la misma fue enviada por el correo certificado 472 donde consta el envío y recibido a la dirección suministrada del escrito petitorio referido.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **6 de Abril de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

*“(…) Declarar que la conducta asumida por la Accionada y Funcionario (s) competentes es constitutiva de incumplimiento de los fallos proferidos y por lo tanto de injustificado desacato de las órdenes judiciales impartidas.
2.ORDENAR conminar a la accionada y funcionario (s) competente (s) para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, de tal manera que en forma efectiva se garanticen los derechos tutelados y vulnerados de la actora,*

demostrando ante el Despacho su estricto cumplimiento adjuntando los soportes correspondientes,

3. Ordenar el arresto por seis meses a la accionada o funcionario (s) competente (s) por el injustificado incumplimiento y desacato de las dos (2) órdenes judiciales impartidas.

4. Sancionar con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accionada o funcionario (s) competente (s) por el incumplimiento y desacato de las dos (2) órdenes judiciales impartidas.

5. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria a que hubiere lugar, por parte de la accionada o funcionario (s) competente (s) por el incumplimiento y desacato de las dos (2) órdenes judiciales impartidas.

6. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y /o PREVARICATO POR OMISION o las sanciones a que hubiere lugar, por parte de la accionada o funcionario (s) competente (s) por el incumplimiento y desacato de las dos (2) órdenes judiciales impartidas.

7. Condenar en costas y perjuicios a la accionada o funcionario(s) competente (s) por el incumplimiento y desacato de las dos (2) órdenes judiciales impartidas y a reembolsar los gastos sufragados injustamente por el actor.

8. Petición especial. Solicito se dé la debida diligencia y celeridad al presente incidente de desacato, dando estricta aplicación del precedente jurisprudencial vertical y obligatorio contenido en Sentencia C-317/2014 emanada de la Corte Constitucional, donde establece que el incidente de desacato, debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud”.

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **27 de Abril de 2018**, en la cual se puede comprobar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, allegando respuesta al derecho de petición con radicado **No.20187207155761** en el que se manifiesta:

“(…) Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe el monto que se reconocerá y en cuanto tiempo se ordenara el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, radicado 258228, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, a continuación nos permitimos ampliar la respuesta suministrada a su solicitud:

Una vez analizado el caso, con turno GAC-170362.991, se logró comunicación con usted al número 3113806103; sin embargo se brindó correo de casosreparacion9.uariv@interactivo.com.co; para que envíe los soportes de los documentos pendientes como son: certificado de discapacidad que cumpla con los lineamientos del 17 de marzo de 2017 según el Ministerio de Salud.

- 1. El documento impreso en papelería identificada con el logo institucional.*
- 2. Enunciar de manera clara los datos de identificación de la persona con discapacidad.*
- 3. Determinar el diagnóstico clínico de acuerdo con la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud decima revisión CIE-10.*
- 4. Establecer la relación del diagnóstico con la discapacidad presentada.*
- 5. Contener la firma del profesional responsable de la expedición del certificado con el correspondiente número de registro o tarjeta profesional.*
- 6. Especificar la fecha de expedición.*

Lo anterior si es posible antes del 30 de Junio de 2018. Una vez culminado el proceso completo de actualización referenciado la Unidad Para las Víctimas dispondrán de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa. Es importante que conozca que ese tiempo es necesario para realizar entre otras las siguientes verificaciones i) identificación de vigencia de documentos de identidad. II) cruce con la registraduría Nacional del Estado Civil iii) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional iv) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, con respecto al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, radicado 2807089-1178199, se observa que cuenta con la documentación completa. Por lo tanto, la Unidad para las Víctimas en el transcurso de la vigencia del año 2018 teniendo en cuenta criterios de igualdad y progresividad y conforme al procedimiento que se establezca se le asignara un turno si a ello hay lugar el cual podrá materializarse como fecha límite en el año 2021. Este depende de las víctimas que se encuentran en igual vulnerabilidad o mayor al suyo (...).

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”* (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden*

fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del

*fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.***

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*** (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor Omar Pinto Rodríguez por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **17 de Mayo de 2017 y del 6 de Julio del 2017**, de esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **6 de Abril de 2018**, por el señor **Adolfo Guamanga Iles**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **6 de Abril de 2018**, por el señor Adolfo Guamanga Iles, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

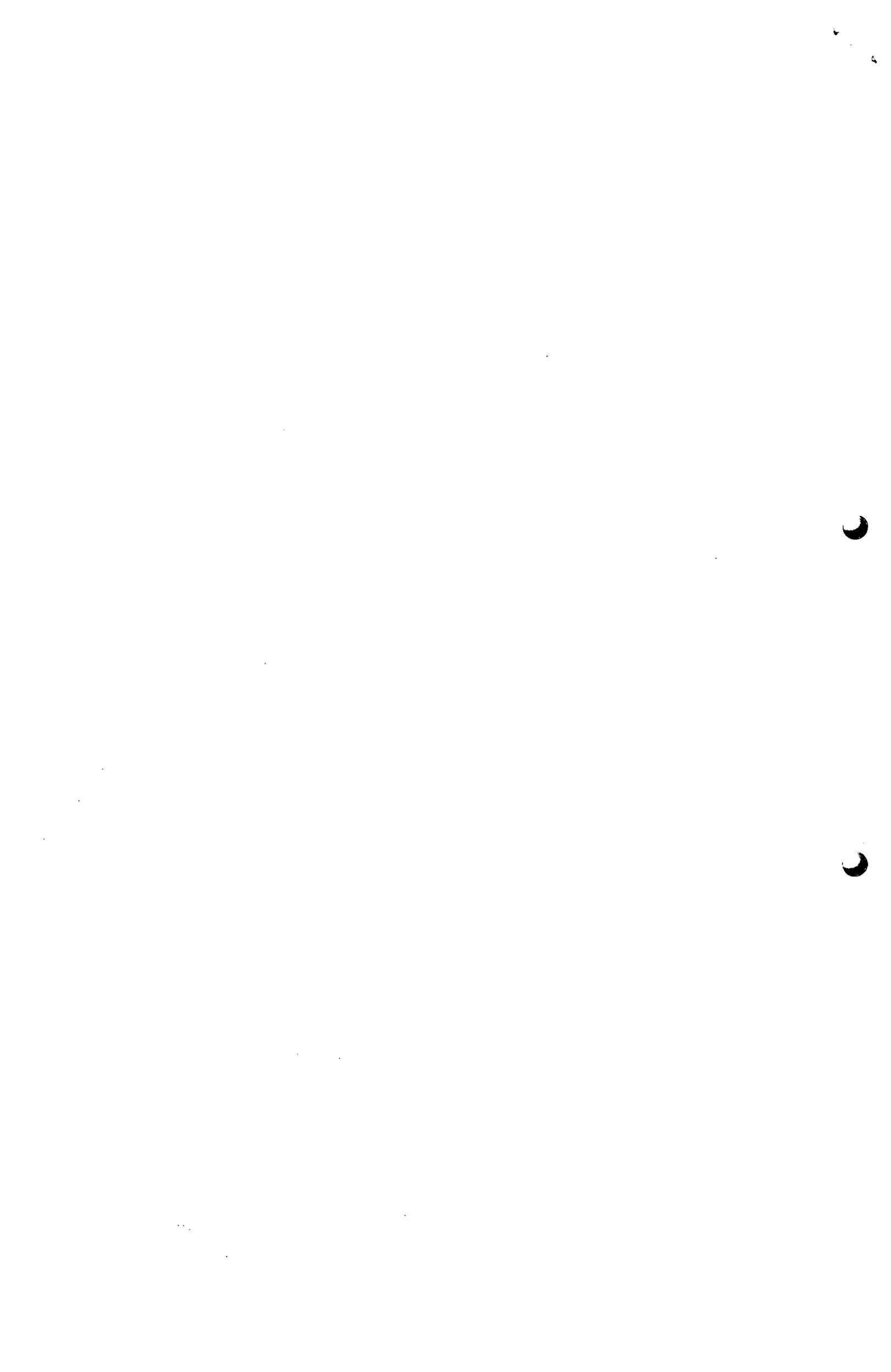

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

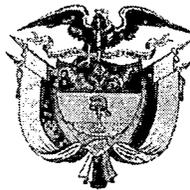
03 MAYO 2018

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 054
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por el este Despacho el **17 de Mayo de 2017** y la sentencia de segunda Instancia del **6 de Julio de 2017** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A.

En consecuencia, por secretaria **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

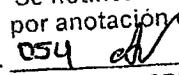

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 054 

EL SECRETARIO

